Rad. 730554089002021-00009-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Eduardo Augusto Bernal Cárdenas

CONSTANCIA SECRETARIAL Diez de marzo de dos mil veintidós. La parte actora solicitó control de legalidad frente al auto que modificó la liquidación del crédito, por otro lado la parte accionada radicó reparos al avalúo del predio en el término oportuno, y finalmente, se presentó prueba de abonos y solicitud de suspensión del proceso. Al despacho del Juez para lo pertinente.

MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud de control de legalidad de la modificación a la liquidación del crédito base del proceso, presentada por la parte actora, así como los repartos allegados por el demandado a través de su apoderada y la constancia de abonos y solicitud de suspensión; al respecto se considera:

Si bien es cierto que, existe un término legal par que las partes presenten reparos frente las decisiones emitidas por el Juez, también lo es que este se encuentra en el deber de revisar sus decisiones, y de ser el caso tomar las medidas respectivas para sanear el proceso, de conformidad con lo señalado por el artículo 132 del C.G.P.; así las cosas, y revisado el auto proferido el dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se tiene que efectivamente, los abonos reportados no fueron tenidos en cuenta, y en consecuencia, revisada la liquidación presentada por la parte accionante, la misma no ofrece reparos, debiéndose dar aprobación.

Además, una vez vuelva el asunto a Despacho se entrará a revisar la situación frente a cada uno de los títulos, pues se evidencia que algunas obligaciones quedan con saldos a favor, y los mismos no fueron imputados al resto de obligaciones pendientes.

Por otro lado, los reparos presentados al avalúo radicado por la entidad demandante, se agregan, y ponen en conocimiento de la parte actora.

Los abonos presentados por la entidad bancaria se agregan y serán tenidos en cuenta al momento de que se presente nueva liquidación.

Finalmente, establece el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, legislación que debe aplicarse en el caso concreto, que el Juez decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

> *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra suscrita por el apoderado de la parte demandante, y el demandado, se accederá a la suspensión del asunto hasta el 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuar control de legalidad al auto proferido el tres de diciembre pasado, y en consecuencia impartir aprobación a la liquidación presentada por Banco de Bogotá dentro del asunto tramitado contra Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento los reparos presentados por la parte actora frente al avalúo radicado por la entidad demandante.

TERCERO: Agregar los abonos efectuados por el demandado y que fueran presentados por la entidad demandante, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Acceder a la solicitud de suspensión del proceso, atendiendo lo señalado en la parte motiva, y en consecuencia, suspender el presente proceso ejecutivo con garantía real iniciado por el Banco de Bogotá S.A. contra Eduardo Augusto Bernal Cárdenas, hasta el 31 de mayo de 2022.

QUINTO: Una vez vencido el término de suspensión sin que exista pronunciamiento de las partes, vuelva a despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N.º17